

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 405.

Artículo de oficio.

Núm. 1159.

BIENIO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Comunicaciones. — Correos. — No ha producido resultado favorable la celebrada para la conduccion del diario entre esta ciudad y el pueblo de Manacor, S. A. el Regente del Reino se saque nuevamente á licitacion, sujetándose los que tomen parte al pliego de condiciones que se inserta en este mismo Boletín.

La subasta tendrá efecto el día 3 de marzo próximo en este Gobierno y en la de Manacor, con asistencia de los conductores de dichos puntos. Los pliegos que contengan las proposiciones hechas por los licitadores han de entregarse á los presidentes de la subasta para dar principio al acto, y una vez que no podrán retirarse, al tenor de lo que prescribe la condicion 17.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Palma 10 de febrero de 1870.

— Tomas Sanchez Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado núm. 2.º. — Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Manacor.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Palma de Mallorca á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, contribuyendo en su tránsito los paquecillos á cada pueblo, y recogiendo de ellos partan para otros destinos. La distancia de 55 kilóms. que comprende esta conduccion debe ser recor-

rida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

9.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del jefe de Comunicaciones de Palma de Mallorca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palma de Mallorca.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solici-

tara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el gobernador de dicha provincia y alcalde de Manacor asistidos de los jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 3 de marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de ciento diez y nueve escudos milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Manacor como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quince escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada

cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma de Mallorca á Manacor y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad

tad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio publico.

Madrid 10 de enero de 1870.—El subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Núm. 1160.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las islas Baleares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reforma del real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Decreto de 18 de diciembre de 1869.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refunden en el de *pagos al Estado* hasta el 1.º de junio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ámbos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

Orden de 31 de diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuación se expresan, en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

	Escos.	Mils.
Sello Primero, cada pliego.	20	00
— Segundo, id.	15	00
— Tercero, id.	10	00
— Cuarto, id.	6	00
— Quinto, id.	3	200
— Sexto, id.	1	600
— Séptimo, id.	0	800
— Octavo, id.	0	400
— Noveno, id.	0	200
— De oficio, id.	0	025

De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 30 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Se extenderán también en

papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará también el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase correspondiere para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que correspondiere. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otro inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ó orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que correspondiere, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la autoridad que correspondiere. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por ri-

gorosa numeracion las multas que se pongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas de mayor precio, á cuya mitad se añadirán las de los demás pliegos, en los que pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á milésimas, se prescindirá de estas; pero excedieran de la referida cantidad, se girará la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado en arreglo á las instrucciones y órdenes dadas á los agentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en un pliego en concepto de multa correspondiere á tercero, la Autoridad que la hubiere impuesto expedirá una certificacion indicando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de cien milésimas de escudo, que satisfará el resado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una certificacion oficial en que se consignen los tremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y autoridades á quienes correspondiere, darán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel de pagos al Estado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por dos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria I.ª y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de posesion de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la cancelleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de inventos introducidos.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además por medio del papel los derechos que deben abonarse por:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y autoridades de quienes proceda la provision de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el

se satisfarán como todos en esta clase de papel.

En todos los pliegos de pagos al Estado en que se hagan los derechos de matrículas, se designará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentarse los agentes de la administracion el pago á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el pago al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de milésimas cada una, y no haciéndolo incurrirá en la multa de 20 escudos por el exceso que debieran tener con aquel requisito propio tiempo se ha servido disponer que por esa Direccion general se tomen las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que finca en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de producirse en la nueva elaboracion y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la inobservancia del papel sellado de pobres de oficio, se abuse de este último perjuicio de los intereses públicos.— Madrid de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Redactados nuevamente por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de diciembre último, varios artículos del real decreto de 12 de setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada orden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

El papel de multas seguirá extendiéndose en los propios términos en vigor hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será exclusiva, hasta 1.º de febrero próximo; debiendo cuidar esa administracion que las ventas se hagan, en todo lo posible, de todos los precios convenientes, á fin de que para el indicado tiempo queden las menores existencias.

El papel de reintegro, actual, seguirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías y audiencias, á cuyo fin procurará que en los puntos de expedicion se anuncie esta reforma; es decir, se explicará al público que en nada se han variado los precios, y que todos los derechos abonaba antes en el actual papel y sellos, puede y debe pagarse ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenia antes y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 1.º de julio último, que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esta administracion de hacer los pedidos convenientes al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en

las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.º Circulará V. S. la orden de su alteza á todas las autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el *Boletín oficial* de la misma y *Liario de Avisos*, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.º Igual circulacion hará á las autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa administracion en garantia de que se ha llenado este servicio.

5.º Si trascurriera el mes de enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros segun determina el art. 90 de la instrucion de 10 de noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este extremo la Direccion le encargará desplegar todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.º Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun se dispone en la 5.ª prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de febrero precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del expresado mes de febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la instrucion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel precedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprende. De este modo, no solo conseguirá el principal fin á que se dirige, si-

no que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podría resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin excusa alguna, ó relevarle de él porque su instancia fuere justa.

7.º Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de *comunicaciones*, que han sustituido á los correos y telégrafos, solo dirá á V. S. esta Direccion general para que lo dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de expedicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin mas distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de julio del año último.

Interior se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustarse su aplicacion.

Adjuntos son ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de diciembre y la orden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al real decreto de 12 de setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la presente; y tanto de su recibo; como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1870.—Lopez Gisbert.—Sr. Jefe de la administracion económica de la provincia de las Baleares.

Y cumpliendo esta administracion económica con lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en la circular de 18 de diciembre último, que se acompaña al pie del decreto de la misma fecha, tiene el deber de hacer presente á los comerciantes, especuladores é industriales obligados á llevar el libro diario á que se refiere el art. 56 del mismo decreto, se sirvan presentar en esta oficina para el dia 15 del mes actual una certificacion espedita por el juez de primera instancia del distrito en que se haga constar que en el mismo libro se ha estampado el sello correspondiente; procediendo la misma oficina con los quince dias restantes á comprobar con la matrícula del subsidio de comercio, y en vista de su resultado cumplir

exactamente el art. 91 de la instrucion citada, en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan presentado á rubricar sus libros.

De la acreditada cultura y buen nombre de este comercio, espera la administracion con fundamento se evitará el disgusto de tener que aplicar las prescripciones del art. 86 de este decreto.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes compete. Palma 7 febrero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1161.

Seccion de Estancadas y Propiedades.
—Anuncio.—Habiendo fallecido Pablo Riutort, estanquero del pueblo de Costix, se anuncia la vacante en el *Boletín oficial* de esta provincia para que las personas que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Palma 11 de febrero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1162.

Seccion de Estancadas y Propiedades.
—Anuncio.—En el *Boletín oficial* Balear núm. 389 de 26 de enero último, circular núm. 1081, se halla inserto el anuncio de esta administracion para la venta en subasta pública del predio la Blanquera, del término de Manacor, de la propiedad de D. Juan Bosch y Suñer, Administrador de rentas Estancadas, que fué de dicha villa, y como por un error involuntario se ha estampado en el mismo que el producto líquido imponible, segun el amillaramiento, de 457 escudos 700 milésimas representa un capital de 1.256.666 milésimas debiendo ser el de 15.266 escudos 666 milésimas se hace esta aclaracion en el mismo periódico, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Palma 11 febrero 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1163.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Anuncio.

Para dar cumplimiento á la orden de S. A. el Regente del Reino de 30 de enero próximo pasado los señores Alcaldes populares de esta Isla se servirán pasar oportunamente á este Gobierno Militar relacion nominal de los Sres gefes y oficiales retirados, y sus clases asimiladas, que fallezcan en el pueblo donde tengan su residencia.

Palma 10 febrero de 1870.—El brigadier Gobernador interino, Villavicencio.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente se sacan á pública subasta los muebles y demas que se espresarán pertenecientes á la quiebra de D. José Fuster.

	Escs. Mills
Una cama de matrimonio con colchon con muelles justipreciada en.	180' »
Una silla vieja con asiento de enea justipreciada en.	0'200
Un pilon para cortar carne en.	0'100
Dos mazos de madera en.	0'200
Un adelgazador en.	0'200
Once tablas de madera.	5' »
Un tajo de madera en.	0'200
Dos perchas de madera en.	2' »
Un aparador mesa de madera pequeño en.	1' »
Dos sillas muy viejas en.	0'400
Una escalera de madera usada en.	0'200
Una jaula para poner carnes en.	1' »
Una caja para reloj de pared en.	0'800
Una escalera de madera usada en.	2' »
Una cuchilla vulgo gatsoll en.	0'400
Una marca y unas tenazas en.	0'300
Un cortante en.	0'200
Un colchon de lana en.	24' »
Dos almoadas con sus fundas en.	3' »
Dos sabanas en.	8' »
Un cubrecamas de percal en.	1'400
Una gorra de señora para dormir en.	0'100
Un cristal de color en.	0'300
Sesenta y siete platos peder-nal blanco.	5'500
Una docena tazas blancas en.	0'800
Una id. mas pequeñas en.	0'600
Dos soperas con sus tapas rotas en.	0'600
Cuatro platos cubiertos en.	2' »
Una chocolatera de hoja de lata en.	0'200
Nueve ollas de barro en.	0'600
Seis cazuelas de id. en.	0'400
Una sartén en.	0'800
Una cazuela de hoja de lata en.	1'200
Un perol de idem en.	0'500
Un asador de idem en.	1' »
Un colador de idem en.	0'600
Una talladera de idem en.	0'200
Dos tapaderas de hoja de lata en.	0'200
Un cucharón de estaño en.	0'400
Una olla colera en.	0'200
Siete coberteras de hoja de lata en.	0'400
Unas vinagreras ordinarias en.	0'200
Una cuchilla en.	0'150
Una sopera pequeña rota en.	0'050
Ocho platos grandes ordinarios en.	0'300
Cuatro platos grandes ordinarios.	0'150
Dos tinajas en.	0'500
Un velon de metal.	0'600

Una pala de hoja de lata. . . 0'050
Un cubierto de plata en. . . 8' »

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este juzgado el veinte y uno del actual á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate, que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal. Palma nueve febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1165.

Quien quisiere hacer postura á una casa posada sita en la villa de Manacor y calle llamada de Oleza número dos, propia dicha finca de D. Francisco Mariano Villalonga, lindante á la derecha entrando por la puerta principal con plaza llamada del Cos, á la izquierda con casa de Juan Quetglas, y por el fondo con casa y corral de Pedro Morrell la que se halla justipreciada en tres mil setecientos treinta y tres escudos y se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Marcos Palou y Far de la cantidad que le reclama intereses y costas. Acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y ocho de febrero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veintinueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco M.^a Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1166.

BAILIA GENERAL

del Patrimonio que fué de la Corona en las islas Baleares.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada á las 12 del dia de ayer, relativa al arriendo de los pastos del monte de Bellver por término de cinco años, cuyo acto debe llevarse á cabo con sujecion al pliego de condiciones y adiccion al mismo que se hallan de manifiesto en estas oficinas, se hace saber al público que la mencionada subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del viernes 25 del mes que rige en las oficinas de esta administracion general situadas en el palacio de la Almudaina.—Palma 9 febrero de 1870.—P. O.—El secretario interventor, J. Asencio de Alcántara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar jefe superior de Adnuistracion civil Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á Don Segismundo Moret y Prendesgart, Ca-

tedrático de la Universidad Central y Diputado á Córtes

Dado en Madrid á cinco de febrero mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.^o

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente de Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez de 100 ejemplares del *Tratado de los deberes del hombre*, de que es autor; D. Emilio Olloqui de 12 ejemplares de la *oda El abrazo de Vergara*, escrita por el mismo, y D. Jacinto Montells y Nadal de 110 ejemplares de la *Memoria sobre la enfermedad de la vid.* y 25 de las *Nociones generales de Historia natural*, de que es autor; dan las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 4 de febrero de 1870.—Eche-garay.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador general interino de Fernando Póo y sus dependencias participa á este Ministerio con fecha 26 de diciembre últ.mo que no ocurre novedad en aquella colonia, siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

(Gaceta del 6 de febrero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para

escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor; Papel chupon: papel filtro para quimicos y coloristas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de macar marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los mas sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id. de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Impresiones de toda clase por dificultades que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas parteras de hule mate lisas y doradas cupitres de idem; pupitres de caoba chacarandana; calendarios perpétuos cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Falsillas en 4.^o y folio; letras de cambio; recibos maritimos: cuadradillos reglas de madera ordinarios y con campo de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y en infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para targetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafite: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercion dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estorvio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.